

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5357.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8772.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Arbitrios.—A fin de que puedan comprenderse en los presupuestos municipales los verdaderos productos de los propios y arbitrios con que cuentan las municipalidades en concepto de ingreso ordinario; y teniendo presente el Real decreto de 31 de Octubre de 1862, inserto en el Boletín oficial núm. 4683, sobre la necesidad de adoptar los servicios provinciales y municipales al año económico establecido por la ley de 20 de Junio del mismo año de 1862 con respecto á los presupuestos generales del Estado, he dispuesto:

1.º Debiendo hallarse concluidas y cerradas las subastas para el día 1.º de Abril, y someterse á la aprobacion de este Gobierno antes del día 15 del mismo mes, los Sres. Alcaldes cuidarán de formular oportunamente las correspondientes condiciones para anunciarlas al público con fijacion del día y hora en que deberá celebrarse la subasta.

2.º Esta se anunciará con ocho días de anticipacion y constará de dos remates con el intervalo de ocho días de uno á otro, admitiéndose en el primero las proposiciones que excedan de la cantidad señalada por tipo de subasta, y en el segundo las que mejoren en un diez por ciento, por lo menos, la suma en que hubiere quedado el remate anterior; á tenor de lo prevenido en el artículo 41 de la instruccion de 8 de Junio de 1847.

3.º Que cuando en el primer remate no se hubiere hecho proposición que

exceda al tipo señalado, se anunciará el segundo como primero admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del indicado tipo; en cuyo caso el tercer remate deberá anunciarse como segundo para las mejoras del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

4.º Para el cumplimiento de este servicio en lo demas aquí no expreso se tendrá presente la seccion 4.ª del capítulo 2.º de dicha instruccion.

5.º y último. Al remitirse los expedientes de subasta y remate para la aprobacion de este Gobierno, se unirá á los mismos una copia certificada de las condiciones y del remate ó remates, y una certificacion del producto de cada propio ó arbitrio á que se refiera el expediente, obtenido por término medio en el quinquenio que terminará con el presente año económico.

Espero confiadamente que los señores Alcaldes no darán lugar á ninguna queja en la tramitacion de este importante servicio, ni tampoco á que tenga que reclamarles su cumplimiento dentro del plazo en un principio señalado. Palma 28 de Febrero de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8773.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Anuncio.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre al arrendamiento en pública subasta de un huerto situado en el interior del convento de S. Antonio de Viena de este capital, manzana 102; se

hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que quieran tomar parte en la licitacion (que deberá ser por medio de pujas á la llana en conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Real Instruccion de 16 de Junio de 1853) puedan hacerlo el día 15 de Marzo próximo en esta Administracion y despacho del Sr. Administrador ante el mismo ú oficial 1.º interventor y escribano de hacienda; sujetándose en un todo á las condiciones que á continuacion se espresan:

1.º El arriendo será por término de tres años, dando principio el día 1.º de Abril del corriente y terminará el día 31 de Marzo del año de 1870.

2.º No podrá admitirse postura que baje de 48 escudos anuales.

3.º La adjudicacion recaerá en favor del mejor postor, siendo obligacion del arrendatario satisfacer el importe de cada una de las anualidades por tercios anticipados, efectuando el primero el día que entre en posesion del espresado huerto.

4.º Será obligacion del arrendatario conservar el arbolado existente, el día que tome posesion de la finca, sujetándose para ello á las prescripciones de la agricultura y que sean costumbre en el pais.

5.º Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, ya fuese por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arriendo, caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que hubiere anticipado, prorrateándola del tiempo del desahucio.

6.º La subasta no tendrá valor alguno siempre y cuando no hubiese merecido la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. Palma 22 de Febrero de 1867.—José Ruiz Mora.

Núm. 8774.

Debiendo hacerse efectivo en la Tesorería de Hacienda de esta provincia la cantidad de 25 escudos en la que ha resultado alcanzado D. Pascual Martorell ordenanza que fué de la Administracion de correos de esta Ciudad, de cuyo alcance es responsable por insolvencia de este don Pedro Morales gefe que era de la espresada Administracion y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 125 del reglamento orgánico del Tribunal de cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, toda vez que se ignora el paradero del citado deudor responsable D. Pedro Morales ó sus sucesores, se les cita para que en el término de 15 días contaderos desde el de la publicacion del presente anuncio se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion con el fin de verificar el pago de la espresada cantidad, y en su defecto se procederá contra sus bienes en la forma que prescriben las órdenes vigentes para la recaudacion de las demas contribuciones del Estado.—Palma 26 de Febrero de 1867.—José Ruiz Mora.

Núm. 8775.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de San José de la Isla de Ibiza.

Se hallan vacantes las plazas de Médico puro y cirujano titulares de este distrito municipal dotadas con el sueldo anual de cuatrocientos escudos para la asistencia de los vecinos pobres, y demas obligaciones impuestas para este Ayuntamiento al acordar las condiciones del contrato, que se hallan aprobadas por el M. I. Señor Gobernador de la Provincia y de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento. Los aspirantes presentarán sus

solicitudes, y relaciones de mérito documentadas en la espresada secretaría dentro el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia. San José 26 de Febrero de 1867.—P. O. del Presidente.—Bernardo Mari, secretario.—P. A. del A.—Bernardo Mari, secretario.

Núm. 8776.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de la villa de Mercadal.

Se halla vacante la plaza de méxico titular de dicha villa declarada partido méxico de cuarta clase, dotada con el haber anual de doscientos cincuenta escudos para la asistencia de los vecinos pobres de la misma y su distrito parroquial: las obligaciones del profesor, que se incluirán en la escritura de contrata, se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento. Los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la propia secretaría dentro el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Mercadal 21 Febrero de 1867.—El Alcalde, Cristóbal Carretero.—P. A. del Ayuntamiento, Antonio Pascual, Srio.

Núm. 8777.

Se halla vacante la plaza de medico titular del sufragáneo de San Cristóbal declarado partido méxico de tercera clase, dotada con el haber anual de doscientos escudos para la asistencia de los vecinos pobres de dicho sufragáneo y su distrito parroquial: las obligaciones del profesor, que se incluirán en la escritura de contrata, se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos en la propia secretaría, dentro el término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia. Mercadal 21 Febrero de 1867.—El Alcalde, Cristóbal Carretero.—P. A. del Ayuntamiento, Antonio Pascual, Srio.

Núm. 8778.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 12 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Registrador de la Propiedad de Lerma sobre si la disposicion del art. 343 de la

ley hipotecaria es aplicable á los honorarios á que se refiere el núm. 16 del Arancel, y cuáles son los que deberán cobrarse por las certificaciones relativas á fincas ó derechos que valen ménos de 500 rs. En su vista:

Considerando que habiendo sido el objeto de la escala gradual establecida por el artículo citado de la ley de 8 de Febrero de 1861 el que los honorarios de inscripciones y certificaciones sean proporcionados al valor de las fincas, la misma razon asiste para aplicar dicha escala gradual á los honorarios de las certificaciones, comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del Arancel que á los fijados en el núm. 16 para los de busca:

Y considerando que habiéndose reducido los honorarios que marca el Arancel para las certificaciones á la mitad ó cuarta parte, segun que el valor de la finca sea de 1.000 á 2.000 rs. ó de 500 á 1.000, es un contrasentido el suponer que aquellos pueden ser mayores ó exigirse en su totalidad cuando se trate de fincas cuyo valor no exceda de 500 rs., por la circunstancia de no hacerse mencion expresa de las certificaciones en el núm. 17 del propio Arancel;

De conformidad con lo propuesto por V. I. y lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que la disposicion del art. 343 de la ley hipotecaria es aplicable al número 16 del Arancel.

Y 2.º Que los honorarios que los Registradores pueden llevar por las certificaciones relativas á una finca cuyo valor no exceda de 500 rs. serán los mismos que devengarían si esta valiese de 500 á 1.000 rs.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1867.—Arrazola - Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido cumplimiento. Palma 25 de Febrero de 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8779.

D. Ramon Salinas y Góngora Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los hijos y herederos de D. Manuel Pax y Martinez natural de esta ciudad, ausentes en ignorado paradero para que como otros de los herederos y sucesores de doña Antonia Martinez y Diaz y de don Jaime Pax y Martinez madre y hermano de aquel finado, se presenten por sí ó por medio de procurador con poder bastante á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaria de sus espresados abuela y tío respectivo que se instruye en este Juzgado y actuacion del infrascrito escribano; en la inteligencia que aunque no comparezcan se seguirá adelante en el juicio sin mas citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que hubiere lugar:

pues así lo he mandado por auto de ayer al prevenir el indicado juicio. Dado en Mahon á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ramon Salinas y Góngora.—Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

Núm. 8780.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA de Mahon.

El día 11 de Abril próximo á las doce de la mañana y en el despacho del subgobierno de esta isla, se celebrará la subasta para el arriendo del Teatro de esta Ciudad propio de la Beneficencia pública de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 26 de Febrero de 1867.—El Alcalde presidente, Pedro Mir y Pons.—P. A. de la Junta, A. Vanrell y Vanrell, Srio.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta Municipal de Beneficencia de esta Ciudad dá en arriendo el Teatro de la misma.

1.º El arriendo tendrá principio el día primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete y concluirá el día treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

2.º El arrendatario se hará cargo de las decoraciones, tripas y demás efectos del escenario, que constan del inventario que existe de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Durante la temporada será responsable de todos estos enseres y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arriendo, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado, ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretexto pueda pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

3.º Tambien será responsable el arrendatario de cualesquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio y de toda sustraccion de muebles y efectos, hechos una y otra, aun durante las horas en que el teatro estuviere cerrado al público.

4.º Si por la clase de deterioros que espresan las dos condiciones anteriores, la Junta creyese conveniente proceder á su reparacion podrá hacerlo desde luego á espensas del arrendatario previo justiprecio; pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho arrendatario se resistiese á satisfacer el importe de aquellos.

5.º Siendo obligacion del arrendatario responder de las condiciones 2.º, 3.º y 4.º será de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare el teatro durante la temporada.

6.º El arrendatario podrá dar funciones todos los días hábiles señalados en el artículo 10 del Real Decreto de 28 de Julio de 1852.

7.º El palco de la presidencia será el marcado con O á la izquierda del escenario que tiene comunicacion con el mismo.

8.º Se reservará por su precio y término de tres días la preferencia al abono del palco núm. 8 de que era propietario el Sr. D. Guillermo de Olives, con arre-

glo á la escritura de transaccion con la Junta de Beneficencia.

9.º Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean tendrá entrada personal y gratuita el Vocal encargado del teatro, ó la persona que la Junta designe.

10.º El empresario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta ó comision que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio la Junta podrá encargarlo á otra persona á espensas del mismo.

11.º No podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin aprobacion de la Junta.

12.º Siempre que el arrendatario considere conveniente construir alguna decoracion nueva ó telon para servicio del escenario deberá ponerlo en conocimiento de la Junta para su correspondiente aprobacion, y si tiene efecto la construccion la Junta le abonará el valor de la tela y armazon que se emplee, debiendo correr todos los demás gastos de cuenta del arrendatario.

13.º No podrá el arrendatario apagar la araña ni las demás luces de la platea, corredores y escaleras, hasta que quede completamente desocupado el local.

14.º El arrendatario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real Decreto orgánico de teatros y demás disposiciones vigentes.

15.º El arriendo se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arregladamente al modelo que se inserta á continuacion del presente pliego de condiciones, espresándose el precio en letras y no en guarismos.

16.º El tipo para la subasta queda fijado en

17.º A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago acreditando su autor haber consignado en la Depositaria de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de cuatrocientos escudos, sin cuyo requisito no será admitido el pliego. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma excepto el mejor postor que tendrá obligacion de aumentarla en el término de un mes hasta mil y seiscientos escudos en garantia del arriendo, pudiendo retirar la mitad de dicha cantidad el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y la otra mitad el día treinta de Junio del propio año en que finaliza el arriendo.

18.º La subasta tendrá lugar el día once de Abril próximo á las doce de su mañana ante la Junta Municipal de Beneficencia y en el despacho del Subgobierno de esta isla. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, y no podrán retirarlos una vez entregados.

19.º Trascorrida esta podrá consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

20.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurran al acto.

21.º Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

22.º Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

23.º Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la vez por un cuarto de hora entre los autores de es-

tas solamente. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por quincenas adelantadas.

25.ª El arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad. Mahón 26 Febrero de 1867.—El Presidente, Pedro Mir y Pons.—El Vocal Srío., A. Vanrell y Vanrell.

D..... vecino de..... se ofrece tomar en arriendo el teatro de esta ciudad propio de la Beneficencia pública de la misma por el alquiler anual de..... escudos..... milésimas, que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia número..... sujetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes.

Fecha y firma:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la propuesta reglamentaria para el ascenso á Capitan que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Enero último á favor del Teniente Ayudante del regimiento húsares de Pavia don Antonio Hernandez Ibañez; y S. M., con presencia de lo dispuesto en Real orden de 8 del actual concediendo igual ascenso á D. Ricardo Infante, y resultando por tal motivo el primero en la escala de Tenientes el Capitan graduado D. Roque Aguilar y Rubio, se ha dignado conferirle el empleo de Capitan de caballería con destino al segundo escuadrón del regimiento coraceros de la Reina, vacante por ascenso de D. Rafael Castillo y Rentero; debiendo ser puesto desde luego el interesado en posesion de su nuevo empleo interin se le expide el Real despacho.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1867.—Valencia.—Sr. Director general de Caballería.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 6.856 escudos 659 milésimas anuales que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado bajo el núm. 18 del art. 2.º, cap. 1.º de la seccion cuarta á favor del Ayuntamiento y vecinos de la villa de Naval, provincia de Huesca, por recompensa de las salinas de su distrito.

En su consecuencia:

Vista la certificacion expedida por la Cancillería del Real Sello en 27 de Julio de 1865 de la Real carta ejecutoria existente en el Archivo de la misma, librada por el Rey D. Felipe V y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en 12 de Diciembre de 1737, de la cual resulta que á virtud de los Reales decretos de 23 de Diciembre de 1707 y 31 de

Agosto del siguiente año sobre incorporacion á la Corona de todas las salinas del reino de Aragon é indemnizacion á sus dueños, el Consejo, Justicia y Regimiento y vecinos de la villa de Naval acudieron solicitando la recompensa de las de su propiedad, sitas en su distrito; y seguido pleito ante el Consejo de Hacienda con el Fiscal del mismo y el Recaudador de las rentas de salinas de aquel reino, recayó sentencia en vista que fué confirmada en grado de súplica, mandando que la Real Hacienda pagara á la citada villa y sus vecinos por el expresado concepto la cantidad de 36.426 rs. de plata en cada un año, contados desde el dia en que, de conformidad con la Real orden de 9 de Marzo de 1736, cesó de fabricar la sal y empezó á verificarse por cuenta de la Real Hacienda:

Visto el testimonio de la certificacion dada en 3 de Mayo de 1762 por la Contaduría general de Salinas de Aragon, con referencia á los documentos que existian en su Archivo, de la cual aparece que en 20 de Noviembre de 1738 se expidió Real carta-provision por el Consejo de Hacienda mandando guardar y cumplir lo determinado en la referida ejecutoria, como así se verificó por auto de 3 de Diciembre siguiente, dictado por el Superintendente general de Rentas de aquel Reino, y que segun carta-orden de los Directores generales de todas Rentas, fechada en Madrid á 13 de Marzo de 1762, habia resuelto S. M. por Reales órdenes de 10 de Agosto de 1757 y 15 de Febrero de 1760, á consulta de dicho Consejo, en la primera que de los productos de la renta de salinas de Aragon se abonase en cada año á la villa de Naval los 36.426 rs. de plata de á 16 cuartos designados en la ejecutoria sin descuento alguno, procediéndose á la liquidacion de los atrasos; y en la segunda que por cuenta de estos se le pagase en cada un año otra suma igual á aquella hasta la extincion del débito:

Vista la certificacion librada por el Ayuntamiento de la villa de Naval, con referencia á los libros de cuentas de los recompensistas por las salinas de que se trata, y á los padrones de riqueza pública, de la cual resulta que entre los partícipes de dicha renta, cuya relacion se acompaña, figuran los Propios de la villa por la suma de 7.838 rs.; el cuerpo de censuistas por la de 7.386 rs. 88 céntimos, y tres beneficios eclesiásticos, expresándose que todos ellos pagaban contribucion por sus respectivas cuotas como propietarios de los capitales ó derechos que representaban:

Visto el informe emitido por la Direccion general de la Deuda pública de haberse satisfecho en 1838 los intereses vendidos hasta fin de 1827; de aparecer entre los partícipes, segun relacion anterior del Municipio, el monasterio de San Juan de las Peñas; de no constar que hayan sido aquellos reintegrados ó indemnizados de sus capitales, y de ser la cuota que figura en los presupuestos la que les corresponde percibir con arreglo á la citada ejecutoria:

Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1837 mandando guardar el de las Cortes sobre clasificacion de pensiones, en virtud del cual deben considerarse subsis-

tentes todas las obtenidas del Estado á título oneroso: el de sobrinos, de 1800. Vistas las leyes de 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1859 prescribiendo la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que la obligacion del Estado á responder de la renta consignada en los presupuestos á favor de la villa y vecinos de Naval por recompensa de sus salinas se halla reconocida en las Reales cédulas que acordaron su incorporacion; en la ejecutoria del Consejo de Hacienda, obtenida en contradictorio juicio, y en las disposiciones posteriores ya referidas, que vienen á confirmarla:

Considerando que atendidos estos títulos y los derechos que representan, es incuestionable la razon cloectiva que asiste á los partícipes de dicha renta para continuar en el disfrute de la misma; pero que no aparece lo propio si se les aprecia individualmente á causa de no haber justificado ninguno de ellos la propiedad de la parte alicuota que les corresponde:

Considerando que de exigirseles acreditaran todos sus derechos en este expediente vendria á resultar que por la falta de algunos se prolongara la terminacion del mismo con perjuicio de los demás, y que esto puede evitarse adoptando la forma establecida por la Real orden de 26 de Mayo de 1860 respecto á los acreedores censuistas del oficio del Prebostad de Bilbao;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsiste la de que se trata; exigiéndose á los partícipes de la misma que justifiquen su derecho á la cuota que perciben individual y separadamente, á cuyo efecto se les señala el plazo de dos meses; con apercibimiento de que trascurrido se suspenderá el pago respectivamente á los que no lo hayan verificado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 104 escudos 436 milésimas que figura al núm. 414 del artículo 1.º cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado á favor del Consejo de Onís, provincia de Oviedo, por las alcabalas del mismo.

En su consecuencia:

Vistas las certificaciones expedidas en el año de 1857 por el Secretario general del Archivo de Simancas en virtud de orden de la Direccion general de Instruccion pública, en las cuales se insertan los documentos siguientes:

1.º Una Real carta de privilegio librada por D. Felipe III y los de su Consejo en Madrid á 16 de Julio de 1612 confirmando y aprobando la del mismo

Monarca de 7 de Diciembre de 1611, por la que fueron vendidas á Juan Gonzalez Acebos las alcabalas de Onís en empeño de juro al quitar por precio de 567.462 maravedises que ingresaron en la Tesorería general y con cargo de varios situados.

2.º Una escritura de concierto otorgada ante el Escribano de Santa Olalla D. Pedro Posada en 13 de Noviembre de 1811, obligándose el Gonzalez Acebos ó Zebos, segun se apellida, á vender las citadas alcabalas para el dia 1.º de Enero de 1613 al Consejo, Justicia y Regimientos y vecinos de Onís y estos á satisfacerle por ellas el precio en que las habia adquirido con otras condiciones.

3.º Una Real cédula de D. Felipe IV de 6 de Febrero de 1621 mandado entregar al Consejo de Onís copia en forma del testamento otorgado por Gonzalez Zebos en la casa de este apellido en dicho Consejo á 25 de Enero de 1612 ante el Escribano Toribio Gonzalez de Navas, cuyo traslado se inserta á continuacion, apareciendo de él que el Gonzalez instituyó por herederos á su hija Maria Sanches y á su nieta Juana Zebos, fundando en favor de esta cierto mayorazgo que dotó, otros bienes, con el importe de dichas alcabalas.

4.º Una Real carta de privilegio expedida por el mismo Rey D. Felipe IV y los de su Consejo en Madrid á 4 de Febrero de 1622 aprobando en favor del Ayuntamiento de Onís la venta de sus alcabalas que le hizo D. Antonio Estrada y su mujer Doña Juana Fernandez Zebos, sucesora en el citado vínculo, por escritura pública otorgada en el lugar de Zebos á 20 de Junio de 1617 ante el Escribano Alonso Perez Tristan, en conformidad á lo estipulado con el primitivo comprador; entendiéndose libres de los situados con que se hallaban gravadas por haber sido desempeñados y con jurisdiccion para su administracion y cobranza.

5.º Una Real cédula de D. Carlos II, fecha 17 de Abril de 1690, confirmando al Consejo de Onís en sus alcabalas, y mandando que en el caso de haberse exigido por ellas alguna cantidad á consecuencia de lo determinado en el Real decreto de 6 de Febrero de 1688, le fuera devuelta.

Y 6.º Otra Real cédula de D. Felipe V, de 12 de Mayo de 1708, confirmando á dicho Consejo en la propiedad de sus alcabalas, y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vistos los artículos 7.º y 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de las enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultase haberles correspondido en el año común del último quinquenio;

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse:

Considerando que las alcabalas de Onís fueron segregadas de la Corona á título oneroso, segun consta de los relacionados documentos:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresion, ni de otra forma indemnizado el partícipe, conforme se acredita en el expediente:

Y Considerando que la cuota que por dicho concepto viene percibiendo el Ayuntamiento de Onís y figura de los presupuestos del Estado es la que le corresponde con arreglo á las prescripciones de la citada ley de 23 de Mayo de 1845, y la liquidacion en su virtud practicada.

S. M., conformandose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccón y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el cual se declara subsiste la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público. (Gaceta del 18 de febrero.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir ayer en audiencia particular al señor Ministro Plenipotenciario de S. M. el emperador de Austria; el cual, previamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. la carta en que su augusto Soberano le dá el parabien con motivo del feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña María Cristina.

Con ocasion del mismo fausto acontecimiento, S. M. ha recibido igualmente carta de felicitacion de S. M. el Rey de Dinamarca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Reales órdenes.

Esco. Sr.: Resultando de las actas originales de la subasta celebrada en esta corte el dia 15 del mes corriente para la contratacion del servicio de vapores-correos entre la Península y esa isla y la de Puerto-Rico, que el remate de dicho servicio fué adjudicado interina y provisionalmente por la cantidad de 40.816 escudos á don Jorge Williams, en representacion de don Carlos Mitchell, de Lóndres, y aceptado espresamente por el rematante, el cual se obligó al exacto y puntual cumplimiento de las condiciones que contiene el pliego publicado al efecto, y de la Real orden de 12 de Enero del año actual, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el acto de la referida subasta y adjudicar definitivamente á D. Jorge Williams, en representacion de D. Carlos Mitchell, el espresado servicio, mediante la subvencion de 40.816 escudos por cada viaje redondo, y con sujecion en todos sus efectos y consecuencias á las cláusulas y condiciones al objeto aprobadas en Real decreto de 9 de Octubre del año último y en Real orden de 12 de Enero del año actual. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que, con arreglo al art. 12 del citado Real decreto, proceda el rematante á consignar en el término de tres dias, contados desde la notificacion de la presente Real orden, el depósito de 200.000 escudos á que se refiere el artículo 50 del pliego de condiciones aprobado, y al otorgamiento de la escritura correspondiente

que deberá tener lugar ántes del plazo de ocho dias, contados en la forma espresada; bajo pérdida de las respectivas cantidades, segun lo prevenido por el mencionado artículo 12 del Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867.—Castro.—Señor Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que, en cumplimiento de lo que previene el art. 12 del Real decreto de 9 de Octubre último sobre contratacion del servicio de vapores-correos entre la Península y las Antillas, se sirva expedir V. I. las órdenes oportunas á fin de que D. Jorge Williams, en representacion de D. Carlos Mitchell, rematante de dicho servicio segun Real orden de esta fecha, pueda constituir dentro del término de tres dias el depósito de 200.000 escudos, con arreglo al art. 50 del pliego de condiciones aprobado, en metálico ó en papel del Estado á tipo corriente segun cotizacion oficial del dia de hoy, ó el que tengan determinado las disposiciones vigentes; y que de haberse así efectuado se sirva V. I. dar conocimiento á este Ministerio.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Ultramar, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1867.—El subsecretario—Salvador de Albacete.—Señor Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta del 22 de febrero.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Febrero de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte acerca del conocimiento, en cuanto á D. Miguel Rasabru, de las diligencias promovidas contra el mismo y contra D. Santiago Lirio y D. Francisco García Moya sobre reconocimiento de un pagaré y embargo preventivo de bienes:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1864 firmaron un pagaré D. Miguel Rasabru, D. Francisco García Moya y don Santiago Lirio, obligándose *in solidum* á satisfacer á D. Juan Uría para el dia 30 de Abril siguiente la cantidad de 244.510 rs. con el interés del 6 por 100:

Resultando que endosado el pagaré por Uría á D. Alejandro García Cachena, y llegado su vencimiento, acudió el último al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, y pidió que Rasabru, García Moya y Lirio comparecieran á la judicial presencia y bajo juramento reconocieran las firmas que, como de los mismos, aparecieran en el pagaré, verificado lo que, se le comunicasen las diligencias:

Resultando que acordado por el Juez de conformidad con lo pedido por García Cachena, no compareció ninguno de aquellos;

y despues de la práctica de otras diligencias, á instancia de este, se mandó proceder al embargo preventivo de bienes, el cual se verificó respecto á D. Miguel Rasabru á pesar de las protestas que hizo, diciendo no reconocer la competencia del fuero ordinario por ser Comandante Capitan retirado de infantería:

Resultando que con este motivo acudió el mismo al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva á fin de que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia del Centro, y acompañó un Real despacho expedido en 5 de Noviembre de 1862, por el que S. M. habia tenido á bien concederle como Capitan de infantería el retiro para esta corte con 60 céntimos de sueldo de su empleo, que le correspondian por sus años de servicios:

Resultando que en su consecuencia el Juzgado de Guerra requirió de inhibicion al de primera instancia del distrito del Centro, el que se negó á ella, alegando para sostener su jurisdiccion, que aun cuando los Oficiales retirados con Real despacho y sueldo gozan del fuero completo de guerra, en el caso actual hay que atender para resolver la competencia á la naturaleza de la obligacion: que esta es solidaria, contraída por los tres firmantes del pagaré, Rasabru, que es militar retirado, y los otros dos paisanos: que el acreedor puede reclamar á uno ó á todos sin que el procedimiento contra uno escluya la facultad de poderlo realizar á los demas: que la índole de la obligacion y la continuacion del pleito exigen que las partes espongan sus respectivos derechos ante el mismo Juez; y que en tales casos la jurisdiccion ordinaria, de la que se derivan las privilegiadas, es preferente, segun lo tiene establecido este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Junio de 1860:

Resultando que el Juzgado de Guerra, en vista de la comunicacion que le dirigió el Juez del Centro, y fundado en las decisiones de este Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1858 y 10 de Julio de 1862, dictó sentencia desistiendo de la inhibicion propuesta; pero interpuesta apelacion por Rasabru, se revocó por la sentencia de alzada la del Juzgado de Guerra, al que se previno que sostuviera su jurisdiccion, teniendo al efecto en consideracion que las decisiones citadas en la providencia apelada no tenian analogia con el caso de que se trata: que no existia ley alguna que concediese la facultad exclusiva de conocer en los embargos preventivos á los Jueces ordinarios de primera instancia; y que por el contrario la jurisprudencia ha establecido que el demandante debe acudir al Juez privativo del demandado, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para la practica de las diligencias preparatorias de aquella:

Y resultando que el Juzgado de Guerra, en cumplimiento de lo resuelto por su superior gerárquico, insistió en la inhibitoria que habia propuesto al Juzgado de primera instancia del Centro, y acordó elevar á este Supremo Tribunal las actuaciones promovidas, como asimismo lo verificó el referido Juzgado de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que la accion, que procede de una obligacion solidaria contraída por personas pertenecientes á diversos fueros,

ha de ser deducida ante un mismo Tribunal; porque siendo una la razon de deber, y uno tambien el objeto de dicha accion, se dividiría de otro modo, contra lo que el derecho prescribe, la continencia de la causa:

Considerando que otorgada aquella obligacion en el presente caso por un aforado de Guerra y dos de la jurisdiccion ordinaria, debe ceder el fuero especial ó privativo ante el general ú ordinario, segun así se halla establecido por la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal:

Y considerando que el Juez competente para conocer de un juicio, debe serlo tambien para entender en las diligencias previas ó preparatorias del mismo juicio;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte al que re remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Teodoro Moreno, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 19 de Febrero de 1867.—Francisco Valdés.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

EL CONSULTOR

DE

AYUNTAMIENTOS.

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES.

Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrige abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

Precio: 42 rs. al año, pagados por medio de libranzas ó sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razon de nueve por cada 4 rs., ó bien en la administracion del periódico.

Por corresponsal, cuesta 46 rs.

La Redaccion contesta gratis todas las consultas que se le dirijan, siempre que se le envíen duplicadas y un sello de franqueo.

Las suscripciones, pedidos de obras, remision de libranzas ó sellos, consultas y reclamaciones, etc. deberán dirigirse á don Eusebio Fréixa, secretario-administrador y editor responsable de *El Consultor*, calle del Barquillo, número 15, bajo: Madrid.

Suscribese en la librería de Guasp, calle de Morey núm. 6, en Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.